

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 516/17



H103242875243

**JUICIO: ACOSTA SELVA DEL VALLE VS. VIDAL RICARDO GUILLERMO S/
DESPIDO. EXPTE. N° 516/17.**

Sentencia N°: 107.-

S. M. de Tucumán, 08 de junio 2021.

Y VISTO: El recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 166, de fecha 07.05.2020 (fs. 296-301), dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Primera Nominación, del que:

RESULTA:

Que, a fs. 311, la letrada apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 166, de fecha 07.05.2020 (fs. 296-301), dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Primera Nominación., que ordena: "...I- Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Selva del Valle Acosta, D.N.I. N° 23.759.408, con domicilio en ex Ruta 9, a 300 metros de la escuela N° 45, de la localidad de Tapia, Trancas, Tucumán, en contra del Sr. Ricardo Guillermo Vidal, D.N.I. N° 16.540.873, con domicilio en calle Santa Fe N° 4375, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, absuelve al demandado del pago de las sumas reclamadas por la actora en el escrito de demanda. II - Costas: como se consideran...".

Que, en fecha 11.09.2020, la apelante expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida. Corrido traslado de los agravios, mediante providencia de fecha 14.09.2020, la parte demandada contesta la vista conferida mediante presentación de fecha 23.09.2020.

Que, por proveído de fecha 31.03.2020, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte actora, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

Agravia a la apelante que el *A-quo* haya desconocido la relación laboral y todas las consecuencias que derivan de ella.

Además, que el *A-quo* haya procedido a tachar de oficio los testimonios brindados por los Sres. Bulacio, Vergara y Heredia. Sostiene que, tratándose en este caso de una trabajadora sin registración, y siendo la prueba de testigos de vital importancia, como entiende la jurisprudencia, su análisis y valoración requieren del juez una mirada integral sobre los mismos. Cita y transcribe jurisprudencia. Precisa que los testimonios en cuestión han sido rendidos por lugareños, vecinos de Raco, que por ser una localidad chica permite que se conozcan los pocos habitantes que tiene y las actividades que realiza cada uno de ellos. Alega que los deponentes refirieron con claridad con respecto al tiempo y lugar cuando relataron sobre los días y horarios que veían a la actora dirigirse a su trabajo y salir del mismo.

Considera que los testigos ofrecidos no tenían otra forma de ofrecer mayores matices sobre la vida real y cotidiana que tiene una empleada doméstica, como lo requiere el *A-quo*, que no sea por referencias, atento a que dichas labores se realizaban en el interior de una propiedad privada. Datos precisos que sí podría haber aportado el esposo de la actora, Don Pablo Norberto Castillo, quien trabaja para el demandado, Ricardo Vidal, desde hace diez años, en el mismo country de Huayra Horco, en la misma casa que prestaba servicios de limpieza la accionante para el demandado. Este último contrato fue registrado recién después que la Sra. Acosta sufriera el accidente *in itinere*, en fecha 18.03.2016, en oportunidad de regresar de la casa del demandado Vidal, conforme fuera reconocido en la absolución de posiciones brindada por él. Sin embargo, este testigo no podría haber sido ofrecido sin el riesgo de que fuera tachado en su persona por los lazos familiares que lo unen a la actora. Entonces, queda la conclusión de que el *A-quo* solo considera validos los testimonios de compañeros de trabajo; sin embargo, un trabajador en negro no siempre cuenta con testigos presenciales.

A continuación, el recurrente procede a analizar los testimonios de los Sres. Bulacio, Vergara y Heredia.

Señala que el *A-quo* no hizo uso de la sana crítica, ni realizó un análisis del plexo probatorio que fuera aportado en autos, ni siquiera los menciona como improcedentes, limitándose a tachar los testimonios en algunos de sus dichos y, como consecuencia de ello, no considera probada la relación laboral. De ahí que se agravia de que el *a-quo* haya efectuado una valoración de la prueba en forma sesgada y parcial.

En segundo lugar, y como resultado de la valoración que realiza el sentenciante al rechazar la demanda, argumenta que los honorarios regulados y la imposición de costas, también resultan agraviantes por el trabajo técnico realizado durante tres años por la apoderada legal de la actora. En cuanto a las costas, sostiene que la Sra. Acosta se desempeñaba como empleada doméstica para el demandado, no posee bienes a su nombre y a la fecha, como consecuencia del accidente sufrido en ocasión de regresar de la casa del accionado, se encuentra desempleada e imposibilitada físicamente, en forma permanente, atento a la necesidad de uso de muletas para poder desplazarse. Todo lo cual resulta injusto en momentos que sus derechos indemnizatorios son negados, a lo que se suma que se la obligue al pago de las costas de este proceso.

Que, al concluir, solicita se revoque la sentencia recurrida, haciéndose lugar a la demanda interpuesta, con expresa imposición a la parte demandada.

Que, corrida la vista a la parte demandada, mediante providencia de fecha 14.09.2020, el accionado considera que el *A-quo*, con sano criterio y en pleno respeto del debido proceso y de todos y cada uno de los principios básicos del fuero, fundó la resolución atacada, demostrando las falsedades y las intenciones aventureras de la parte actora. La prueba testimonial demuestra que los exponentes resultaron personas preparadas y presentadas para no reunir la imparcialidad requerida. La tendencia para beneficiar a la actora resultó notoria. La relación laboral no existió. Lo que sí existió fue una relación laboral con el esposo de la actora.

Sostiene que el resto de las pruebas de la causa nada aportan, por lo que no merecían su tratamiento.

Argumenta también que los testigos no sabían qué aportar, siendo evidente la direccionalidad de estos. El sentenciante claramente demostró que ni siquiera las descripciones de la vivienda del demandado coinciden con las exposiciones. Agrega que los deponentes no conocían a la actora, pero sabían que iba a trabajar y que lo hacía para el demandado. Uno de ellos que trabaja a 13 Km. de la casa del Sr. Vidal dice que veía pasar a la actora. Cabe consignar que la casa del accionado se encuentra en un barrio privado en donde nadie ingresa sin autorización de la guardia. Señala que el testigo dice que la veía trabajar en lo de Ricardo Vidal, pero no conocía ni al demandado. Entonces, se pregunta, ¿cómo sabe que iba a lo de Vidal?

Finaliza consignando que el análisis del juez de grado es impecable y que no se trata de tachar de oficio el testimonio, sino de valorarlo. Por lo que solicita se rechace, con costas, el recurso de apelación deducido por la actora, confirmándose la sentencia recurrida.

4. Debiendo esta vocalía expedirse con relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, analizada la cuestión propuesta y la sentencia recurrida, adelanto mi posición en cuanto a que los agravios esgrimidos por la apelante deben ser admitidos, por las siguientes consideraciones que se expresan en lo que sigue.

4.1. Cabe recordar que, por sentencia N° 166, de fecha 07.05.2020 (fs. 296-301), el *A-quo* ha sostenido, respecto a la existencia de la relación laboral entre los hoy litigantes, que: "...Pues bien, de la lectura de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, resulta que realizan un relato escueto, sin matices como los que tiene la vida real, contestaron de modo genérico al cuestionario propuesto por el oferente, sin dar razón suficiente de sus dichos o haciéndolo de manera insuficiente. La testigo Bulacio menciona primero que no conoce a las partes, luego que veía pasar a la actora y en las aclaratorias dice que sí conoce a las partes...".

Continúa el *Aquo* sosteniendo que: "El testigo Vergara, al dar razón de los dichos, explica que tiene casa en Raco y por eso veía a la actora. Cabe aclarar acá que la distancia que existe entre Raco y Los Planchones es aproximadamente de 13 km, según la plataforma Google Earth y, además, el demandado vive en un Country cerrado, por lo que mal pudo ver con sus propios sentidos lo que atestigua. El testigo Heredia aclara que sabe lo que atestigua porque se lo mencionó la actora, por lo que es un testigo de oídas; dice que no trabajaba en el country sino en otro lado, por esa razón no podría tener conocimientos de lo que sucedía allí...".

Concluye el sentenciante manifestando que: "... En conclusión, teniendo en cuenta que las declaraciones testimoniales no se corroboran con las restantes probanzas incorporadas en autos, considero que la relación laboral, tal como ha sido afirmada por la actora Acosta, no ha quedado demostrada en forma fehaciente por prueba alguna en los términos de los arts. 21, 22, 23 y demás cdtes de la L.C.T., pues, como ya se dijo, la actora no solo debía probar la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido en relación al demandado...Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Selva del Valle Acosta en contra del Sr. Ricardo Guillermo Vidal. Así lo declaro...".

4.2. Expuesto como queda el razonamiento del *A-quo*, cabe recordar que, en la demanda (fs. 04-12), la actora invoca estar alcanzada por la Ley N° 26.844 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, y su decreto reglamentario N° 467/14, atento su labor de servicio doméstico a favor del demandado en su vivienda familiar, sita en Cruz del Campo S/N Huayra Orco, Los Planchones, Trancas; dos veces por

semana, lunes y viernes de 08:00 a 16:00 hs., extendiendo su horario de salida cuando fuese solicitado por el demandado, quedando encuadrada la categoría de la actora como de Trabajadores que prestan servicios con retiro para distintos empleadores según el ar. 1, inc c, de la Ley 26.844. Sostiene que, por sus tareas, la accionante percibía una remuneración de \$150 (pesos ciento cincuenta), agregando que, durante todo el tiempo de relación laboral, el demandado no procedió a registrarla ante la AFIP. Explica que el 18.03.2017, luego de finalizar sus tareas, sufrió un accidente automovilístico mientras se movilizaba en su motocicleta particular hacia su hogar, del cual se hizo cargo el demandado. Por su parte, del responde (fs. 68-71) surge que el demandado niega todo tipo de relación con la Sra. Acosta, quien nunca fue su empleada, ni dependiente, ni ocupó cargo o puesto alguno en su hogar. Precisa que su marido, Pablo Castillo, es dependiente del Sr. Vidal, y que se encuentra como dependiente desde el 01.04.2016, cumpliendo las veces de cuidador de la casa. Aclara que el demandado, de manera generosa y gratuita, cedió al Sr. Castillo una prótesis y tres tornillos para la intervención quirúrgica de la actora por un accidente automovilístico sufrido por ella, desinteresadamente. Por lo que no da versión alguna de los extremos de un contrato de trabajo.

4.3. Ahora bien, y adentrándonos al estudio de la cuestión controvertida, cabe recordar que corresponde a la actora probar la prestación de servicios en los casos en que se encuentra negada la relación laboral, como ocurre en la presente Litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Para demostrar estos extremos en el proceso las partes disponen de los distintos medios probatorios para llevar al juez a la convicción sobre la veracidad y autenticidad de las circunstancias afirmadas.

A su vez, el art. 302 del CPCC establece que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tenga el deber de conocer, debiendo cada una de las partes aportar al proceso las pruebas que demuestren sus alegaciones. La doctrina actual ha considerado que las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria. Así, pues, la carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado, según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes. La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producirla. Es decir, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores

condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. (López Mesa Marcelo, "La carga de la prueba en ciertos casos de responsabilidad civil").

Ahora bien, y referido al régimen de aplicación al caso de autos, se ha puntualizado que el artículo 1º, de la Ley 26.844, exige, para que se verifique la existencia de un contrato de trabajo de servicio doméstico, en primer lugar, que confluyan tres elementos: actividad desarrollada en el ámbito y en tareas inherentes al hogar que no representen ganancia o beneficio económico para el empleador. Asimismo, para determinar correctamente el ámbito de aplicación del Estatuto del Servicio Doméstico, debe atravesarse un doble tamiz: uno positivo, que exige el cumplimiento de determinados requisitos que tipifican este puntual contrato (tareas desarrolladas en el ámbito del hogar, inherentes al hogar y falta de lucro por parte del empleador); y otro negativo, a partir del cual, de verificarse determinado presupuesto, se generará la exclusión del régimen. Las causales de exclusión se encuentran enumeradas en el art. 3 de la Ley 26.844.

4.4. Pues bien, a fines de acreditar la prestación de carácter laboral a favor del Sr. Vidal, la Sra. Acosta ha ofrecido prueba documental, informativa, confesional y testimonial.

Cabe destacar que la prueba instrumental no aporta nada para el sostén de la pretensión de la actora. Así, ella ha ofrecido una nota manuscrita de tareas para realizar dirigida a la Sra. Acosta (fs. 14), la cual no posee fecha, ni firma, ni ningún otro dato que permita atribuirle al demandado, no habiéndose ofrecido una pericial caligráfica a tales efectos. En relación con la historia clínica y estudios médicos acompañados por la actora (agregados a fs. 15-40), los telegramas remitidos por la actora, de fechas 29.06.2016 y 16.07.2016 (fs. 41/42) y las actuaciones ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia, en el expediente N° 12534/181-A-2016. (fs. 43/49), no aportan datos que permitan inferir la existencia de un vínculo de carácter laboral entre los hoy litigantes, ya que tanto las misivas remitidas por la actora, como la denuncia efectuada por la Sra. Acosta en el organismo de controlar laboral, constituyen manifestaciones unilaterales de ésta, no corroboradas con otra prueba de igual jerarquía probatoria, al igual que la historia clínica que da cuenta del accidente sufrido por la accionante, hecho este último reconocido por ambas partes pero que no constituye prueba a los fines del vínculo laboral.

En cuanto a la prueba informativa consistente en informes de fs. 129-134, UPACP (Unión Personal Auxiliar de Casas Particulares"); de fs. 136-174, Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, quien adjunta historia clínica; de fs. 180-183, Correo Oficial; de fs. 185-186, General Paz Consultorios; de fs.

189-192, donde AFIP informa que la actora no registra aportes bajo relación de dependencia durante el periodo 038/2015 al 07/2016; y, en fin, de fs. 196, producido por ANSES, tampoco acreditan relación laboral alguna. Lo mismo cabe predicar de la confesional del Sr. Vidal, cuya acta corre agregada a fs. 221, ya que en la misma el demandado ha mantenido la posición asumida en el responde.

Cabe destacar que la única prueba aportada por la actora para acreditar la existencia de la relación laboral se constituye por las declaraciones de Lorena Patricia Bulacio (fs. 204), Carlos Esteban Vergara (fs.205) y de Hernán Ricardo Heredia (fs. 206).

Se adelanta desde ya que, con respecto a los dos últimos testigos, esta vocalía comparte las consideraciones del *A-quo*, con respecto a que las consideró poco convincentes, atendiendo a las siguientes razones.

En primer lugar, y respecto a la declaración del Sr. Heredia (fs. 206), el testigo ha manifestado que conoce a la actora de vista “he conversado algunas veces de pasada, pero muy bien a fondo no” (pregunta N° 2) y al demandado de vista también “en un tema de eventos de mi jefe lo vi” (pregunta N° 4), quien tiene criadero de caballos, presidente del country (pregunta N° 6). Dijo que la actora trabajaba en Los Planchones “bah, creo que se llama así, el country se llama Huayra Horco, lo sé porque la veía pasar; es más a veces conversábamos, me preguntaba la hora y nada más” (pregunta N° 5) y que trabajaba como sirvienta, ama de casa, bah como ama de casa, el tema de la limpieza, lo sé porque ella me contó cuando me preguntó la hora, le pregunté donde trabajaba y me contó que de limpieza (pregunta N°7); más o menos marzo de 2.015 hasta el 2.016, lo sé porque la veía pasar (pregunta N° 8). Que la veía pasar los lunes y viernes, de 08:00 a 16:00 hs.; a veces un poquito más; no sé porque, ni cuál será el motivo, lo sé porque yo trabajo, entre las 07:00 salgo a las 12, entro a las 14:00 y salgo a las 18:00; mi trabajo es más abajo; no trabajo en el country, trabajo en una finca privada, de jardinería (pregunta N° 9). Que yo tenía entendido que de limpieza; lo sé porque me paró una vuelta a preguntarme la hora y me contó lo que ella hacía allí (pregunta N° 10).

De la lectura de los dichos del Sr. Vergara se desprende que no es un testimonio idóneo para acreditar los hechos ocurridos entre las partes, por cuanto es un testigo indirecto, cuyas declaraciones encuentran sustento en los comentarios de una de las partes, precisamente de la propia actora, y, por lo tanto, no vivenció/presenció el hecho puntual que ella refiere, siendo sus atestaciones indirectas. Al respecto, considero que es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en el litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro

modo se tendría por acreditada sin más lo afirmado por las partes en el juicio. A lo que cabe agregar que el testigo no ha dado suficiente razón de sus dichos. Cabe recordar que la credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos, están vinculadas con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal. Al respecto, considero que no basta la justificación de que “La veía pasar” para tener por acreditados los hechos sobre los que declaró, cuando de sus dichos surge que el testigo trabajaba en una finca privada en los horarios en los que supuestamente prestaba servicios la actora para el Sr. Vidal. Por lo que no se entiende como el testigo conocía los datos vertidos en su declaración si él, en los horarios que dijo haber visto pasar a la actora, se encontraba trabajando en una finca privada, que no se encontraba en el country donde prestaba servicios aquella. De lo que se deduce que sus conocimientos provienen de comentarios de la propia actora. A lo que cabe añadir la contradicción en la que incurre el testigo cuando, en un primer momento, dice que la Sra. Acosta, cuando pasaba, le comentaba que trabajaba de limpieza, y luego dice que no sabe porque motivo era que pasaba la Sra. Acosta. Por lo que considero debe descartarse este testimonio a los fines probatorios.

En relación con la declaración del Sr. Carlos Esteban Vergara (fs. 205), dijo conocer a ambas partes (pregunta N° 1); que conoce a la actora “cuando ella iba a trabajar, por eso la conozco” (pregunta N° 2) y al demandado porque tiene una casa en Huayra Horco (pregunta N° 3). Dice el testigo saber que la actora laboraba en la casa del demandado “lo sé porque yo siempre la veía trabajar ahí a ella” (pregunta n° 4); Que la actora le prestaba servicios al demandado, le hacía la limpieza, lo sé porque la veía que iba a trabajar y que iba a hacerle la limpieza en la casa de él (pregunta N° 6); Que la actora laboró un año; “lo sé porque siempre la veo yo, que ella iba a trabajar, el tiempo que iba a trabajar desde que empezó a trabajar” (pregunta N° 8); Lunes y viernes de 08:00 a 16:00 hs., lo sé porque yo la veía siempre, todas las veces (pregunta N° 9); que la actora hacía limpieza nomas de la casa, lo sé porque sé que iba a hacer eso ella; era su trabajo (pregunta N° 10). En las repreguntas y aclaratorias añade que Huayra Horco queda en Planchones, cerca de su casa en Raco.

Del análisis de los dichos del testigo precedentemente analizado se infiere que el deponente también declaró en base a comentarios de la propia actora quien, cuando supuestamente pasaba para ir a trabajar, era vista por el testigo y en dicha oportunidad le formulaba los comentarios en cuestión. Si bien el testigo dijo que siempre veía trabajar a la actora en el lugar, el deponente no brinda ningún dato que permita ubicarlo en el country donde se

encuentra la casa del demandado, ni tampoco brinda detalles que permitan inferir como es que sabe las tareas que efectuaba la actora. Es decir, de sus dichos no surge ninguna razón o motivo que permita ubicar al deponente en el country donde la actora supuestamente prestaba servicios, ni tampoco el deponente ha brindado circunstancias de modo, tiempo y lugar en apoyo de su versión respecto de los hechos que afirma conocer o saber, lo que determina que se trate de afirmaciones despojadas de una explicación circunstanciada que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho. Por todo lo anterior, esta declaración resulta irrelevante como elemento de comprobación.

En conclusión, de los dichos de los dos testigos precedentemente analizados se puede inferir que ambos tienen una relación de amistad con la actora, originada en la vecindad. En efecto, los testigos dijeron que veían pasar a la actora, lo que nos lleva a preguntarnos: ¿Cuántas veces la veían? ¿Veían a la actora pasar a la 07:00 de la mañana todos los días y luego volver a las 16:00? ¿Cómo saben que la actora se dirigía a su trabajo en el country Huayra horco? ¿Cómo saben que laboraba para el demandado y que efectuaba tareas de limpieza? De la declaración de los testigos no surgen respuestas para estos interrogantes que no sea que el conocimiento les viene por comentarios de la propia actora. Esto como consecuencia de que de los testimonios no surgen detalles que permitan ubicar a los deponentes en el country donde se encontraba la casa del Sr. Vidal. Debe considerarse que la prueba testimonial consiste en la declaración de terceros ajenos a las partes en litigio, sobre hechos concretos que hayan caído en la órbita de sus sentidos; esto quiere decir que la declaración sobre circunstancias no conocidas por los declarantes relativiza su declaración, al punto de considerarla ineficaz.

De lo anterior se desprende que las susodichas declaraciones son insuficientes para probar una relación de naturaleza doméstica-laboral, cumplida en el marco específico de la vida familiar del accionado. En efecto, las mismas no persuaden a este Vocal de que las cosas sucedieron de la manera en la que declararon al no surgir que sus dichos tengan respaldo en razones o motivos que los tornen no sólo creíbles, sino también racionalmente explicables que las cosas se sucedieron tal como son referidas por los deponentes.

Todo lo anterior me lleva a concluir que los testimonios examinados carecen de fundamentación suficiente, ya que son imprecisos y desprovistos de los detalles y/o circunstancias necesarias para generar persuasión y convicción sobre la verosimilitud de los dichos de los declarantes. Por lo que

concluye que con dichos testimonios la actora no acredita relación laboral alguna.

Ahora bien, resta analizar el testimonio de la Sra. Lorena Patricia Bulacio (fs. 204). Ella dijo, en un primer momento, que no conoce a las partes (pregunta N° 1); para luego, en la pregunta N° 2, consignar que “de conocerla así de amiga no, de verla así cuando iba a trabajar”; que no conoce al demandado, ni a que se dedica (preguntas N° 3 y 5). Manifestó la testigo que “la actora trabajaba cerca de donde vivía yo Los Planchones, en un country; lo sé porque la veía siempre ahí, pasaba ella a trabajar” (pregunta N° 4); que la actora iba a hacer la limpieza, lunes y viernes, dos veces a la semana; lo sé porque en el lugar donde ella iba yo también hago mantenimientos de casas, una vez a la semana voy yo” (pregunta N° 6); que no sabe el periodo “no se un año y la hora debe ser de 08:00 a 14:00 15:00 hs.; lo sé porque yo trabajaba por ahí también y salimos casi al mismo horario (preguntas N° 7 y 8) y la actora trabajaba en una casa de campo, limpieza, mantenimiento de la casa del señor; lo sé porque estamos cerca de donde trabajo yo también. (pregunta N° 9).

Pues bien, de sus dichos surge que la testigo es la única de los tres ofrecidos por la accionante que ubicó a la Sra. Acosta dentro del country donde se encuentra la casa del demandado, habiéndola visto pasar por el lugar, donde la misma testigo declaró trabajar una vez a la semana, y cruzársela cuando salían ambas.

Respecto al valor probatorio de sus dichos, estima este Vocal que, con sus dichos, esta testigo única sirve como prueba de la labor de servicio doméstico a favor del demandado. En efecto, la misma justifica su presencia en el lugar de los hechos por circunstancias verosímiles y resulta un testimonio preciso y convincente sobre los puntos materia de debate en este proceso. Así lo considero.

La doctrina que este vocal comparte ha sostenido que “En tal sentido en su excelente trabajo 'La realidad de lo improbable: el empleo doméstico no registrado' (Matías B. Cardozo, Revista del Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, 2011-2, pág. 73/87), expresa que las justificadas limitaciones de acceso al domicilio de las personas traen consigo la dificultad de la prueba testimonial, de extrema necesidad en materia de trabajo doméstico no registrado, siendo aquí donde se presenta la mayor diferencia procesal con quien pretende el amparo del régimen general. “La prestación de servicios brindada por un trabajador del sector privado e incluido en la LCT puede ser fácilmente corroborada por los asistentes al establecimiento, no necesariamente dependientes o relacionados con las partes, dado el tránsito permanente o itinerante que requiere una actividad llevada a cabo...En cambio lo que sucede en el empleo doméstico es

muy diferente dado que estamos frente a un lugar de ingreso restringido, reservado a la mayor intimidad de las personas que lo habitan. Es más, la mayor parte de las personas que ingresan al domicilio particular se encuentran vinculadas íntimamente con su titular, revelando la muy probable negativa a testificar en juicio, o en su caso la parcialidad de sus declaraciones...La práctica laboral demuestra que la mayor cantidad de testigos que logran conseguir los empleados domésticos son aquellos que pueden declarar que lo vieron ingresar a un domicilio, que lo oyeron invocar realizar actividades en nombre de su empleador, o que presenciaban de manera esporádica una prestación fuera del domicilio...En conclusión el lugar de prestación de servicios limita fuertemente la capacidad probatoria del trabajador doméstico” (pág. 79 y 80 ob. cit.).

Asimismo, se ha sostenido que: “El relato o narración del testigo debe guardar correspondencia lógica con las máximas de la experiencia, con el propio relato y con el de otros testigos y, asimismo, no estar en discordancia con otras pruebas producidas” (CASIMIRO A. VARELA, “Valoración de la Prueba”, ed. Astrea, 1990, p. 186).

La dificultad probatoria e inexistencia de normativa presuncional (contenida en la LCT, que no resulta aplicable al caso) que favorezcan al trabajador del servicio doméstico o faciliten la defensa de sus derechos, lleva a ejercer factores de compensación o corrección que lleven a igualar a los que son desiguales por otros motivos y permitir así alcanzar soluciones justas tanto en la relación material como en la procesal (considerandos 18 y 19, del juez Sergio García Ramírez, CIDH, Condición Jurídica de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC -18/2003, 17/09/2003, serie A, nº 18, citado en Debates de actualidad de Revista del Trabajo, citada, pág. 85), hacen necesario distribuir las cargas probatorias con un sentido de equidad y valoración de la mejor posición de aportar pruebas al litigio se encuentra una de las partes. Ello implica que aquel que denuncia el hecho que da lugar al juicio debe realizar una actividad probatoria mínima suficiente como para probar la verosimilitud de su denuncia, lo cual tendrá por efecto transferir la carga de la prueba a aquella parte que se encuentre en mejor posición de traer las pruebas al juicio. La llave de este sistema es determinar cuándo se satisface el requisito de actividad probatoria mínima del denunciante.

Por su parte, el demandado se ha limitado a desconocer a la actora, aunque argumentó haber contribuido con una prótesis para su operación luego del accidente sufrido por ella. Esta última circunstancia, relacionada con la testimonial de la Sra. Bulacio, llama la atención y genera en esta vocalía la duda de que la liberalidad se haya efectuado en forma desinteresada. Lo

expuesto conduce a que anide la convicción de la existencia de un vínculo laboral entre los hoy litigantes, así como que la relación de las partes estuvo regida por Ley 26.844, del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y su decreto reglamentario N° 467/14. Así lo considero.

4.5. Ahora bien, habiéndose declarado la existencia de la relación laboral, corresponde expedirme sobre las características del vínculo laboral entre los hoy litigantes.

En relación a la fecha de ingreso, jornada y categoría, atento a haberse reconocido la existencia de la relación laboral y la falta de documental de registros laborales y contables por parte del demandado, llevan a tener por cierto las manifestaciones vertidas por la parte actora en la demanda con relación a la fecha de ingreso en marzo de 2.015, con una jornada de trabajo de dos días a la semana, lunes y Viernes, de 08:00 a 16:00 hs, estando categorizada como “Trabajadora que presta tareas con retiro para distintos empleadores (art. 1 inc. C Ley 26844). Así lo declaro.

4.6. En cuanto a la extinción del vínculo laboral, cabe recordar que, mediante TCL de fecha 29.06.2016, que corre incorporado a fs. 41, la Sra. Acosta intima al Sr. Vidal en los siguientes términos: “Debido a que fui comunicada que no llegó a su conocimiento la CD264016919AR, envío nuevamente su contenido: intimo a Ud., en el marco del artículo 50 de la Ley 26.844, para que, en el plazo de tres días, ...proceda a regularizar la relación que nos une, hacienda la debida registración de esta...”.

A fs. 42, corre agregado TCL de fecha 13.07.2016, por medio del cual la actora comunica al demandado lo siguiente: “Por la presente le notifico fehacientemente que, frente a la falta de respuesta, ...de fecha 29.06.2016 y debido al vencimiento del plazo concedido sin que Ud. como empleador haya procedido a regularizar mi situación laboral, es que me doy por despedida...”.

Dichas epistolares se consideran auténticas atento a no haber sido desconocidas expresamente por el demandado en la etapa procesal oportuna y conforme lo informado por el Correo Oficial, a fs. 180-183. Asimismo, dicho organismo brinda datos solamente de imposición de los envíos postales, que son los que constan en las epistolares supra citadas.

Pues bien, considero que la relación laboral de la actora con el demandado culminó el 13.07.2016, por despido indirecto, decidido por la trabajadora y plasmado mediante TCL con fecha de imposición el 13.07.2016, conforme informe de fs. 183, al no constar en autos con los datos de recepción de dicha misiva, la cual fue remitida al domicilio que consta en estos autos como pertenecientes al Sr. Vidal.

Ahora bien, y conforme los términos de la misiva de despido indirecto, a fin de determinar la existencia o no de justa causa de despido corresponde acotar el análisis a la verificación de si en la praxis existió silencio de la patronal por un tiempo suficiente que justifique la decisión extintiva adoptada por la actora. Ello, ante la intimación previa de la Sra. Acosta para que la patronal aclare su situación laboral.

Cabe señalar que, si bien el personal del servicio doméstico se encuentra excluido de las previsiones de la Ley 20.744, y, por lo tanto, no es de aplicación la presunción del Art. 57, de citado texto legal, considero que, por aplicación del principio de buena fe, el empleador tiene el deber de contestar la intimación que le cursare la trabajadora afectada al servicio doméstico en un tiempo razonable.

Conforme lo anterior, considero que, en el supuesto de autos, el silencio del empleador, ante la intimación de la dependiente, configura injuria por cuanto la omisión de pronunciamiento de la patronal vulnera el principio de buena fe con que deben dirigirse las partes, e implica injuria de entidad suficiente para considerar imposible la continuación de la relación laboral. Corolario de lo anterior, deviene que la vulneración al principio de buena fe en la que incurrió el Sr. Vidal, al omitir contestar el emplazamiento de la trabajadora, constituye por sí injuria suficiente para dar por extinguido la relación laboral en los términos del Art. 46 inc. H de la Ley 26.844. Así lo declaro.

4.7. Atento a haberse reconocido precedentemente la existencia de la relación laboral entre los hoy litigantes es que corresponde adentrarnos al análisis de los rubros peticionados en la planilla integrativa de la demanda.

Así, la actora pretende el pago de la suma total de \$43.522 (pesos cuarenta y tres mil quinientos veintidós), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de haberes del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC S/preaviso, SAC S/integración mes de despido, Art. 1 ley 25.323, art. 80 de la LCT e indemnización por accidente de trabajo ley 24.028.

Por su parte, el demandado en su responde niega adeudar suma alguna de dinero a la actora.

Conforme a lo prescripto por el Art. 265 inc. 6 del CPCCT (supl.) se analizará cada concepto pretendido.

A.- Integración mes de Despido y SAC S/integración mes de despido:
Habiéndose declarado el encuadre de la actora en el estatuto de empleados

domésticos y de conformidad a lo establecido en el mismo, corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

B.- SAC proporcional: En la demanda la actora no hace referencia el periodo reclamado por lo que estimo que se refiere al proporcional 2.016, cuyo pago resulta procedente atento a no estar abonado y lo resuelto en el tratamiento de las cuestiones anteriores, más lo determinado por el art. 28, de la Ley 26.844.

C.- Vacaciones proporcionales: En la demanda la actora no hace referencia el período reclamado por lo que estimo que se refiere al proporcional 2.016, cuyo pago resulta procedente atento no estar abonado y lo resuelto en el tratamiento de las cuestiones anteriores, más lo dispuesto por el art. 32, de la Ley 26.844.

D.- Indemnización art. 1 de la Ley 25.323: La norma en cuestión dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Que teniendo en cuenta ello y siendo que, en el caso particular nos encontramos frente a una relación laboral al amparo del Estatuto del Personal Doméstico, dicha norma resulta inaplicable al presente caso, por lo que corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

E.- Indemnización sustitutiva de preaviso e incidencia del SAC S/preaviso: El actor tiene derecho a su cobro atento a no encontrarse acreditado su pago y a lo dispuesto en el art. 43 de la ley 26.844.

F.- Indemnización por antigüedad: La actora tiene derecho a su cobro atento a lo tratado precedentemente y a lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 26.844.

G.- Indemnización art. 80 de la LCT: Corresponde su rechazo, por cuanto las sanciones establecidas en la citada ley no resultan de aplicación a los trabajadores del servicio doméstico.

H.- Indemnización por accidente de trabajo Ley 24.028: Al no haber acreditado la actora que el accidente se produjo en ocasión del trabajo, ni en el trayecto entre su domicilio y el lugar de prestación de servicios, no bastando las testimoniales de fs. 203/205 a tales fines probatorios, y al no haber probado tampoco la existencia de alguna incapacidad, ni de ningún otro presupuesto que haga pasible de las indemnizaciones sancionadas por dicha norma, es que la actora no tiene derecho a su cobro.

I.- Haberes del mes: En la demanda la actora no especifica a que periodo se refiere por lo que infiero corresponde al mes de despido; es decir,

julio de 2.016, teniendo derecho al proporcional de dicho periodo atento a la fecha de extinción determinada precedentemente, 13.07.2016, y al no encontrarse acreditado su pago.

J.- Los rubros declarados procedentes, deberán calcularse teniendo en cuenta la remuneración devengada por la actora, según la escala salarial específicamente determinada en las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, vigentes al tiempo en que se desarrolló la relación laboral. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

Ingreso 01/03/2015
 Egreso 13/07/2016
 Antigüedad 1 año, 4 meses y 12 días
 Categoría : Personal para tareas generales.
 Jornada : 2 veces por semana de 8 a 16 hs.

Haberes al mes de julio/16 s/ escalas -res 1/16 (CNTPC)

Valor hora : \$ 51,00
 hs semanales : 16
 Haber mensual (16 hs x \$51,00 x 4 sem) \$ 3.264,00

<u>1) Integración mes de despido</u>		
\$ 3.264,00 / 30 x 17 días		\$ 1.849,60
<u>2) SAC sobre integración</u>		
\$ 1.849,60 / 12		\$ 154,13
<u>3) SAC proporcional 2016</u>		
\$ 3.264,00 / 12 x 6,06 meses		\$ 1.648,32
<u>4) Vacaciones proporcionales 2016</u>		
\$ 3.264,00 / 25 x 7,5 días		\$ 979,20
<u>5) Indemnización sustitutiva del preaviso</u>		
\$ 3.264,00 x 1 mes		\$ 3.264,00
<u>6) SAC sobre preaviso</u>		
\$ 3.264,00 / 12		\$ 272,00
<u>7) Indemnización por antigüedad</u>		
\$ 3.264,00 x 2 años		\$ 6.528,00
<u>8) Haberes del mes - julio 2016</u>		
\$ 3.264,00 / 30 x 13 días		<u>\$ 1.414,40</u>
Total \$ al 13/07/2016		\$ 16.109,65
% Tasa activa Bna desde 13/07/16 al 31/05/21	190,79%	
Intereses : \$ 16.109,65 x 190,79% =		\$ 30.735,61
Total condena en \$ reexp al 31/05/2021		<u>\$ 46.845,26</u>

4.8. Con relación al segundo agravio, referido a los honorarios regulados por el *A-quo* en sentencia recurrida y a la imposición de costas, debe prosperar.

Respecto al agravio referido a la imposición de costas, en sentencia recurrida el *A-quo* ha determinado, en la sexta cuestión, que "En relación con las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen íntegramente a la actora vencida por ser ley expresa (cfr. art. 105 del C.P.C.C. supletorio). Así lo declaro...".

Pues bien, teniendo en cuenta que precedentemente se admitió la existencia de la relación laboral entre los hoy litigantes, admitiéndose parcialmente la demanda incoada por la parte actora, en cuanto a la admisión de los rubros haberes del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y SAC S/preaviso, el agravio referido a las costas también debe prosperar, debiéndose imponer las mismas de la siguiente manera: Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 108 CPCCT, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, Ricardo Guillermo Vidal, por resultar parcialmente vencido, soportará sus propias costas, más el 60% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 40 % de las propias. Es mi voto.

Respecto a los honorarios, atento a que por esta sentencia se modifica la base regulatoria, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez *a-quo*, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2021 la suma de \$46.845,26.-

Advierte este Tribunal que de la aplicación de los porcentajes previstos por el art. 38 de la Ley arancelaria, al monto base precedentemente detallado no se arriba al mínimo legal previsto por la citada norma legal, por lo que corresponde merituar la actuación de los letrados intervinientes sobre el valor de consultas escritas. Por ello, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A las letradas María Soledad DEZA y Luciana Belén GRAMAGLIO por su actuación conjunta en el carácter de patrocinantes de la actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$15.000 (pesos quince mil) para cada una, lo que totaliza el valor de una consulta escrita (\$30.000), (art. 12, ley 5480).-

2) A la letrada Alcira del Carmen QUINTANA por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$30.000 (pesos treinta mil), valor de una consulta escrita; y por la reserva hecha a fs. 271/272 la suma de \$3.000 (pesos dos mil), (10%/30.000).-

3) Al letrado Ricardo CHEBAIA por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$30.000 (pesos veinte mil), valor de una consulta escrita; y por la reserva hecha a fs. 271/272 la suma de \$3.000 (pesos dos mil), (10%/s/30.000).-

5. Por los fundamentos expuestos corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de la parte actora a fs. 311, y revocar los puntos I, II y III de la sentencia definitiva N° 166, de fecha 07.05.2020 (fs. 296/301), dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Primera Nom, disponiéndose en sustitutiva: I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Selva Acosta en contra de Ricardo Guillermo Vidal. En consecuencia, se lo condena al pago de la suma total de \$46.845,26 (pesos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco con veintiséis centavos) por los conceptos de haberes del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y SAC S/preaviso; absolviéndose al demandado Ricardo Guillermo Vidal del pago de los rubros integración mes de despido, SAC S/integración mes de despido, Art. 1 ley 25.323, art. 80 de la LCT e indemnización por accidente de trabajo ley 24.028, conforme se considera. II. Costas, conforme se considera. III. Honorarios: 1) A las letradas María Soledad DEZA y Luciana Belén GRAMAGLIO por su actuación conjunta en el carácter de patrocinantes de la actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$15.000 (pesos quince mil) para cada una, lo que totaliza el valor de una consulta escrita (\$30.000), (art. 12, ley 5480). 2) A la letrada Alcira del Carmen QUINTANA por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$30.000 (pesos treinta mil), valor de una consulta escrita; y por la reserva hecha a fs. 271/272 la suma de \$3.000 (pesos dos mil), (10%/s/30.000). 3) Al letrado Ricardo CHEBAIA por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$30.000 (pesos veinte mil), valor de una consulta escrita; y por la reserva hecha a fs. 271/272 la suma de \$3.000 (pesos dos mil), (10%/s/30.000)."

6. COSTAS, en esta instancia: En cuanto a las costas, deben ser soportadas por la parte demandada, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión, por ser de aplicación el principio rector en la materia cual es, deben cargarse a la parte vencida (Arts. 105 y 107 primera parte del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro.

7. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios por la actuación en la alzada, lo que a continuación se hace: 1) A la letrada Alcira del Valle QUINTANA por su intervención en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$10.500 (pesos diez mil quinientos), (35% s/30.000), (art. 51 ley 5480); 2) Al letrado Ricardo CHEBAIA por su intervención en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$7.500 (pesos siete mil quinientos), (25% s/30.000), (art. 51 ley 5480). Es mi voto.

Voto de la Sra. vocal Silvia Eugenia Castillo:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IVa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE

I.- ADMITIR el recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de la parte actora a fs. 311 y, en consecuencia, **REVOCAR** los puntos I, II y III de la sentencia definitiva N° 166, de fecha 07.05.2020 (fs. 296/301), dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Primera Nom, disponiéndose en sustitutiva: I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Selva Acosta en contra de Ricardo Guillermo Vidal. En consecuencia, se lo condena al pago de la suma total de \$46.845,26 (pesos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco con veintiséis centavos) por los conceptos de haberes del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y SAC S/preaviso; absolviéndose al demandado Ricardo Guillermo Vidal del pago de los rubros integración mes de despido, SAC S/integración mes de despido, Art. 1 ley 25.323, art. 80 de la LCT e indemnización por accidente de trabajo ley 24.028, conforme se considera. II. Costas, conforme se considera. III. Honorarios: 1) A las letradas María Soledad DEZA y Luciana Belén GRAMAGLIO por su actuación conjunta en el carácter de patrocinantes de la actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$15.000 (pesos quince mil) para cada una, lo que totaliza el valor de una consulta escrita (\$30.000), (art. 12, ley 5480). 2) A la letrada Alcira del Carmen QUINTANA por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$30.000 (pesos treinta mil), valor de una consulta escrita; y por la reserva hecha a fs. 271/272 la suma de \$3.000 (pesos dos mil), (10% s/30.000). 3) Al letrado Ricardo CHEBAIA por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso

de conocimiento, la suma de \$30.000 (pesos veinte mil), valor de una consulta escrita; y por la reserva hecha a fs. 271/272 la suma de \$3.000 (pesos dos mil), (10% s/30.000)”; **II.- COSTAS:** como se consideran **III. HONORARIOS:** 1) A la letrada Alcira del Valle QUINTANA por su intervención en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$10.500 (pesos diez mil quinientos), (35% s/30.000); 2) Al letrado Ricardo CHEBAIA por su intervención en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$7.500 (pesos siete mil quinientos), (25% s/30.000); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

SILVIA EUGENIA CASTILLO

ANTE MÍ:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

IMAH

NRO.SENT: 107 - FECHA SENT: 08/06/2021

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987, Fecha:08/06/2021; CN=CASTILLO SANDOVAL Silvia Eugenia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27063920687, Fecha:08/06/2021; CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826, Fecha:08/06/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>